



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 12 ABR 2019

Auto T.- 0503

EXPEDIENTE NO. 2014-0470-00.
ACTOR: HÉCTOR ANDRÉS CORREA BOLAÑOS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Se encuentra a folio 28 a 33, del cuaderno de segunda instancia, providencia del 21 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual revoca la sentencia 209 de 21 de octubre de 2016.

Por lo que se **DISPONE:**

Primero: Estese a lo dispuesto por el Superior en providencia del 21 de marzo de 2019, en la cual revoca la sentencia No. 209 del 21 de octubre de 2016.

Segundo: En firme la presente providencia, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 63 DE HOY: 22 de Abril de 2019 HORA: 8.00am</p> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 12 ABR 2019

Auto T.-U 5 0 4 [≡] _≡

EXPEDIENTE NO. 2014-223-00.
ACTOR: ARNULFO HERNÁN CHAVISNAN PÉREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD - DAS EN SUPRESIÓN.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra a folio 39 a 48, del cuaderno de segunda instancia, providencia del 21 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual Revoca sentencia del 23 de junio de 2017.

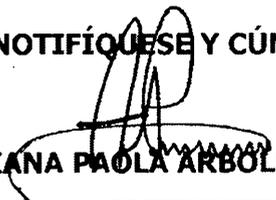
Por lo que se **DISPONE:**

Primero: Estese a lo dispuesto por el Superior en providencia del 21 de febrero de 2019, en la cual revoca la sentencia del 23 de junio de 2017.

Segundo: En firme la presente providencia, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>63</u> DE HOY: <u>22</u> de Abril de 2019 HORA: 8.00am</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>

~

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto. T- 0500 u.u.

EXPEDIENTE NO. 2014-00167-00.
ACTOR: ROCIO IBARRA VIDAL Y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra en folios 20 al 28, del cuaderno segunda instancia, sentencia N° 035 del 04 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca que revoca la sentencia N° 018 del 01 de febrero del 2018, proferida en primera instancia.

Por lo anterior,

Primero.- Estése a lo dispuesto por el Superior en sentencia N° 035 del 04 de abril de 2019, que revoca la sentencia N° 018 del 01 de febrero del 2018, proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>63</u> DE HOY: <u>22</u> de abril del <u>2019</u> HORA: 8:00am
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 12 ABR 2019

Auto.- 0502

EXPEDIENTE NO. 2013-00120-00.
ACTOR: JUAN JOSÉ VIDAL Y OTROS.
DEMANDADO: ESE – HOSPITAL DE EL TAMBO
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra a folio 18 a 37, del cuaderno de segunda instancia, providencia del 21 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual confirma la sentencia No. 43 del 28 de febrero de 2017, salvo el numeral segundo que se modificó.

Por lo que se **DISPONE:**

Primero: Estese a lo dispuesto por el Superior en providencia del 21 de marzo de 2019, en la cual confirma sentencia No. 43 del 28 de febrero de 2017, salvo el numeral segundo que se modificó.

Segundo: En firme la presente providencia, archívese el proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 63 DE HOY: 22 de abril de 2019 HORA: 8.00am</p> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 12 ABR 2019

Auto I – 0586⁰

EXPEDIENTE No:	19001-33-33-006-2014-503-00
ACTOR:	JAVIER COLLAZOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPRACION DIRECTA

En el asunto de la referencia, en el curso de la audiencia de pruebas celebrada el 23 de noviembre de 2017, se dejó constancia, que de las pruebas decretadas en la audiencia inicial, hacían falta por recaudar la requerida a la entidad Mundial de Seguros y los resultados de los análisis de alcoholemia y toxicología ordenados según el protocolo de autopsia de MARIA DEL CARMEN COLLAZOS TORRES, realizado el 1 de octubre de 2012, situación por la cual se suspendió el presente asunto, hasta tanto obraran las pruebas en mención.

Posteriormente, mediante providencia del 25 de enero de 2019¹, el Despacho corrió traslado a las partes del documento que obra a folios 165 a 168 del cuaderno de pruebas, consistente en la contestación de SEGUROS MUNDIAL a través de la cual informó que por los hechos del 1 de octubre de 2012, se había indemnizado la cuantía de \$14.167.500, por el amparo de muerte y gastos funerarios, afectando la póliza SOAT N° AT131711826763, y se prescindió de la práctica de la prueba testimonial de los señores HAROLD BAHAMON HERRERA y JHON EDUART GONZALEZ.

Mediante auto T-456 del 3 de abril de 2019², se corrió traslado a las partes de los resultados de los análisis de alcoholemia y toxicología ordenados según el protocolo de autopsia de MARIA DEL CARMEN COLLAZOS TORRES, contenidos en el informe pericial N° DRSOCCFTE-LTOF-LAAL-1759-2012, visible a folio 182 del cuaderno de pruebas.

Bajo este orden de ideas, el Despacho evidencia que a la fecha se han recaudado y practicado todas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, así las cosas, por no existir más pruebas por practicar y por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, se clausurará la etapa probatoria, y se correrá traslado a las partes para que en el

¹ Fls.- 210-211 cdn ppal 2

² Fl.- 212 cdno ppal 2.

término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia presenten alegatos por escrito y el Ministerio Público concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Declarar clausurada la etapa probatoria, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarse innecesaria su realización.

TERCERO: Correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia presenten sus alegatos por escrito y al Ministerio Público concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, notifíquese mediante MENSAJE DE DATOS a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>63</u> DE HOY: <u>22 DE ABRIL DE</u> <u>2019</u> HORA: <u>8:00 A.M.</u>
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 12 ABR 2019

Auto T – 0507 00

Expediente No. **19001-33-33-006-2015-00143-00**
Demandante: **ASTRID YOBANA GOMEZ Y OTROS**
Demandado: **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA Y OTROS**
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Obra en el expediente a folios 263 a 265 del cuaderno principal 2, memorial presentado por la apoderada de la señora MARIA ADELFA CISNEROS GUE, mediante el cual solicita se aplase la audiencia inicial programa para el 15 de mayo del año en curso, a las 3:00 P.M., argumentando que el día 29 de marzo de 2019, fue informada por la empresa en la que labora como abogada, que debe acudir a un encuentro jurídico – evento académico y evaluativo obligatorio para quienes laboran en la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION S.C.A.R.E, durante los días 15 a 17 de mayo del presente año, situación que hace imposible su comparecencia a la audiencia antes mencionada.

En virtud de lo anterior, si bien es cierto a folio 265 del cuaderno principal 2, obra oficio de fecha 29 de marzo de 2019, suscrito por el Gerente Capital Humano de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION S.C.A.R.E., en el cual se observa que se convoca de carácter obligatorio a la apodadora hoy solicitante OLGA LUCIA SALAZAR SARMIENTO a un encuentro jurídico de la organización que se llevará a cabo los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019 en la ciudad de Cartagena, lo cierto es que corresponde a la entidad en mención, designar abogado (a) que cubra las funciones de la persona que se están convocando, con el fin garantizar la continuidad en el servicio, el cual no puede paralizarse por situaciones ajenas al Despacho.

Corolario a lo anterior, no se considera procedente acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, fijada dentro del caso de autos, además cabe resaltar que la agenda de audiencias para este año ya se encuentra determinada por el Despacho, de manera que alterar la fecha predeterminada, causaría varios meses de atraso en el desarrollo del proceso en detrimento de los intereses de las demás partes intervinientes.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de aplazamiento de la la audiencia inicial señalada para el 15 de mayo de 2019, formulada por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del presente asunto.

TERCERO: Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>63</u></p> <p>DE HOY: <u>22</u> DE ABRIL DE 2019 HORA: 8:30 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 592

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2016-001-00
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA GARZON Y OTROS
ENTIDAD ACCIONADA:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

95 grupos familiares por conducto de apoderada judicial, formulan demanda de reparación directa en contra de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL, con el propósito de que se declare administrativamente responsable a la entidad por hechos ocurridos desde el año 1995 hasta el año 2014 en el Corregimiento Playa Rica, Huisitó, Fondas, La Gallera y Los Andes del Municipio de El Tambo, Departamento del Cauca

En el presente asunto se tiene que mediante auto de 7 de septiembre de 2015, la demanda fue inicialmente inadmitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para que se subsanaran deficiencias de carácter formal, contra la decisión se formuló recurso de reposición el cual fue decidido de manera desfavorable. Posteriormente se presentó corrección de la demanda señalándose que la cuantía no superaba los 500 smlmv, por tal motivo el expediente fue remitido al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, a través de la correspondiente oficina de reparto.

Esta autoridad judicial señaló que lo actuado ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, conservaba validez, por tal motivo precisó que las causales de inadmisión no se habían satisfecho de manera integral, procediendo con el rechazo del medio de control respecto de algunos de los demandantes. Contra esta decisión se formuló recurso de apelación el cual fue resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, mediante proveído de 7 de junio de 2018, previo trámite de impedimento presentado por el Dr. CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO.

El H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, consideró que en el presente evento, tratándose de acumulación subjetiva de pretensiones, se requiere del cumplimiento de los requisitos de: identidad de causa, identidad de objeto, una relación de dependencia

y que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. Se concluyó que en el caso analizado, las pretensiones tienen como fundamento fáctico y probatorio, hechos acaecidos en diferentes corregimientos del Municipio de El Tambo, Cauca, desde 1994 hasta el año 2014, además se señaló que los daños ocasionados fueron causados por grupos paramilitares, la guerrilla, el Ejército Nacional y la Policía Nacional; luego se concluyó que las pruebas como fundamento fáctico para cada grupo familiar no son semejantes, toda vez que los hechos que ocasionaron el posterior desplazamiento para cada grupo familiar no comparten circunstancias de modo, tiempo y lugar, resquebrajándose así uno de los requisitos para que sea procedente la admisión de la demanda frente a los grupos familiares que no se sirvan de unas mismas pruebas. En consecuencia se procedió con la confirmación del auto interlocutorio del 9 de agosto de 2016, por el cual se admitió la demanda únicamente frente a los grupos familiares 9,10,11 y 12 y se rechazó frente a los demás.

Mediante auto de 25 de octubre de 2018 se requirió a la apoderada para efectos de envío de la notificación a los demandados, proceder con el desglose de los documentos contentivos de los grupos frente a los cuales se rechazó la demanda. Mediante escrito de fecha 1 de noviembre la apoderada de la parte actora solicitó que no se procediera con el desglose, pues afirmó que se encontraba pendiente la decisión de tutela instaurada ante el Consejo de Estado por presunta violación del derecho de acceso a la administración de justicia de los grupos excluidos del medio de control.

A través de providencia de 7 de febrero de 2019, radicada en el Despacho el 19 de marzo de 2019, el Consejo de Estado resolvió la acción de tutela instaurada por el señor LUIS ANGEL CUIQUE IPIA Y OTROS en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA Y EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, la acción fue rechazada por improcedente.

Mediante auto de 1 de abril de 2019 se ordenó estar a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado frente a la tutela interpuesta y se dispuso continuar con el trámite de notificación de la demanda, en escrito radicado el día 08 de abril de 2019, la doctora SANDRA ISABEL RICO GÓMEZ, presenta ante el despacho escrito por el cual manifiesta que es voluntad de sus poderdantes, como integrantes de los grupos 9,10, 11 y 12 no continuar con la demanda presentada en consecuencia ELEVA PETICION DE DESISTIMIENTO de todas las pretensiones y solicita el desglose y entrega de la totalidad de los documentos correspondientes a los grupos familiares demandantes y finalmente requiere que no se condene en costas.

Por tanto se procederá a tramitar la petición bajo la figura del desistimiento contemplada en los artículos 314 a 319 del CGP.

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

Teniéndose en cuenta que el auto admisorio de la demanda aún no ha sido notificado a la entidad demanda, ni se han solicitado ni practicado medidas cautelares, el Despacho considera que no se han causado costas o agencias en derecho, en tal virtud no se hace necesario correr traslado de la solicitud de desistimiento elevada conforme lo establece el artículo 316 del CGP.

El Despacho aceptará la petición formulada como quiera la apoderada cuenta con facultad expresa para desistir, se verifica que el desistimiento es incondicional, se refiere a la totalidad de las pretensiones y hasta el momento aún no se ha proferido sentencia definitiva, cumpliéndose así los requisitos establecidos en los artículos 314 a 316 del CGP.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento total de las pretensiones de la demanda, petición elevada por la doctora SANDRA ISABEL RICO GOMEZ, dentro del expediente **19001-33-33-006-2016-001-00** en contra de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL, mediante el cual se solicitaba declarar administrativamente responsable a las entidades demandadas por hechos ocurridos desde el año 1995 hasta el año 2014 en el Corregimiento Playa Rica, Huisitó, Fondas, La Gallera y Los Andes del Municipio de El Tambo, Departamento del Cauca.

SEGUNDO: En consecuencia dar por terminado el proceso con radicación **19001-33-33-006-2016-001-00**, haciéndose constar que la presente decisión surte efectos de sentencia absolutoria respecto de los demandados y de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 314 del CGP.

TERCERO: No condenar en costas ni expensas a la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: De la notificación electrónica de la presente providencia, envíese mensaje de datos al correo electrónico reportado por las partes.

QUINTO: Proceder al archivo definitivo del expediente, previa liquidación y devolución de remanentes por gastos del proceso, si los hubiere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZA

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 63
DE HOY 22 - Abr. 2019

HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, doce (12) de abril dos mil diecinueve (2019)

Auto l.- 0585

EXPEDIENTE No. 190013333006201800158-00
DEMANDANTE: ROSAURA ALFARO ANGUCHO
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Mediante auto interlocutorio No. 1761 del 21 de noviembre de 2018 se admitió la demanda y se ordenó a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, consignara la suma de \$13.000 a órdenes del Juzgado, para atender los gastos ordinarios del proceso, con la advertencia que ante el incumplimiento se declararía el desistimiento tácito, según lo prevé el artículo 178 del CPACA.

Luego, mediante auto de trámite No. 342 del 14 de marzo de 2019 se ordenó a la parte demandante, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de dicha providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

Vencido el término concedido, la parte demandante no cumplió con la carga de atender los gastos ordinarios del proceso pese al requerimiento efectuado por lo que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del CPACA, se dispondrá la terminación del proceso.

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del CPACA, el cual se produce ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

La norma en cita dispone:

"(...) Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."

En la presente actuación, se encuentra suficientemente vencido el término concedido en el auto que requirió a la parte demandante para que consignara los gastos del proceso, por lo que es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda, en tanto, a la fecha, el extremo actor no ha demostrado el cumplimiento de la obligación impuesta en relación con el proceso.

Por lo antes expuesto se **DECIDE**:

PRIMERO.-**TERMINAR POR DESISTIMIENTO TACITO LA DEMANDA** promovida por el señor **ROSAURA ALFARO ANGUCHO**, quien por conducto de apoderado judicial instauró demanda contra de **COLPENSIONES**, por las razones que preceden.

SEGUNDO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 63		
DE HOY <u>22 - Nov - 2019</u>		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

584



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, doce (12) de abril dos mil diecinueve (2019)

Auto I.- 0 5 8 4

EXPEDIENTE No. 190013333006201800267-00
DEMANDANTE: ELSY MARIA PRADO MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Mediante auto interlocutorio No.1806 del 30 de noviembre de 2018 se admitió la demanda y se ordenó a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, consignara la suma de \$26.000 a órdenes del Juzgado, para atender los gastos ordinarios del proceso, con la advertencia que ante el incumplimiento se declararía el desistimiento tácito, según lo prevé el artículo 178 del CPACA.

Luego, mediante auto de trámite No. 344 del 14 de marzo de 2019 se ordenó a la parte demandante, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de dicha providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

Vencido el término concedido, la parte demandante no cumplió con la carga de atender los gastos ordinarios del proceso pese al requerimiento efectuado por lo que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del CPACA, se dispondrá la terminación del proceso.

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del CPACA, el cual se produce ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

La norma en cita dispone:

“(...) Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”

En la presente actuación, se encuentra suficientemente vencido el término concedido en el auto que requirió a la parte demandante para que consignara los gastos del proceso, por lo que es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda, en tanto, a la fecha, el extremo actor no ha demostrado el cumplimiento de la obligación impuesta en relación con el proceso.

Por lo antes expuesto se **DECIDE**:

PRIMERO.- **TERMINAR POR DESISTIMIENTO TACITO LA DEMANDA** promovida por el señor **ELSY MARIA PRADO MUÑOZ**, quien por conducto de apoderado judicial instauró demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y OTROS**, por las razones que preceden.

SEGUNDO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. <u>63</u>		DE HOY
<u>22-abril-2019</u>		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDI ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, 12 ABR 2019

Auto Interlocutorio No. 0587 ^v _≡

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00037-00
Demandante: EDGAR ORLANDO BENAVIDES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, por providencia del 08 de marzo de 2019 (fl 67), se dispuso inadmitir la demanda por no incluir como demandada la resolución SUB. 239504 del 11 de septiembre de 2018, y por falta de estimación razonable de la cuantía

-DE LA SUBSANACION

El día 18 de Marzo de 2019, la apoderada del accionante presentó memorial de subsanación de la demanda (fls 69-72).

El Juzgado admitirá la demanda al encontrar que se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, el juez es competente por factor cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v. (fl. 70), y territorio, las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fls. 8 y 70), los hechos se expresan en forma clara y clasificados (fls. 1-2), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls. 8 -9-11 a 63), se señala la dirección para notificación de las partes (fls. 9-10), se acompaña al líbello introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fls. 62), se allegó copia de la demanda en medio magnético, para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Adicionalmente no ha operado el fenómeno de la caducidad en los términos del artículo 164, #1, literal c) del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por el señor **EDGAR ORLANDO BENAVIDES**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

TERCERO: **Notifíquese** personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO : REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a las entidades Demandadas y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

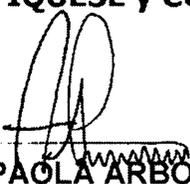
SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de OCHO MIL PESOS M.CTE. (\$8.000) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), para sufragar los costos del envío de los traslados de la demanda

Y sus anexos a las entidades a notificar, so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 63 DE HOY 22 DE Abril 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEXANDRA PEREZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. 589

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00040-00
Demandante: DORA EUNICE CORTEZ LOPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE BALBOA-CAUCA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

En el asunto de la referencia, por providencia del 13 de marzo de 2019, se dispuso inadmitir la demanda por falta de anexos de la misma, por no haberse allegado copia de la constancia de notificación del acto administrativo demandado.

-DE LA SUBSANACION

El día 29 de marzo de 2019, el apoderado de la accionante presentó memorial de subsanación de la demanda¹, en cual expuso que carecen de la constancia de notificación del acto administrativo deprecado, por lo que solicitó que la entidad demandada aportara dicho documento.

Así entonces el Despacho admitirá la demanda al encontrar que se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fl.1), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fls. 1-2), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl. 1y reverso), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls.6-23), se razona adecuadamente (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v. Ya que se tiene como valor \$8.093.721)², se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 3 reverso), se acompaña al líbello introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fls. 4-5), se allegó copia de la demanda en medio magnético, para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada y al Ministerio Público.

Ahora, en lo que respecta al requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y caducidad, se tiene que el primero no es obligatorio para la admisión de la demanda, y frente al segundo tema, se tiene que no ha operado el fenómeno de la caducidad frente al reconocimiento de los aportes a seguridad, según el criterio adoptado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 25 de agosto

¹ Fl.- 30 cdno ppa1

² Fl.- 3 reverso.

de 2016 CP. CARMELO PERDOMO CUETER, Radicado No. 088-15, donde expresamente manifestó:

"En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164 numeral 1, letra c, del CPACA) y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables, que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables, en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial."

Ahora en lo que respecta a la caducidad de la pretensión referente al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, la misma se estudiara una vez obren en el proceso las pruebas pertinentes, de acuerdo al principio *pro damnato*.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por la señora **DORA EUNICE CORTEZ LOPEZ**, por intermedio de apoderado judicial, contra **DEL MUNICIPIO DE BALBOA-CAUCA**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda al **MUNICIPIO DE BALBOA-CAUCA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y **aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, en especial la constancia de notificación del acto administrativo de fecha 28 de marzo de 2016 (Art. 175 # 4 CPACA).

TERCERO: Notifíquese personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del

notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

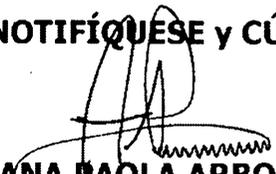
QUINTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de **OCHO MIL PESOS M.CTE. (\$8.000.00)** a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 63 DE HOY 22 de abril DE 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113

Popayán, doce (12) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 588

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2019-00074-00
DEMANDANTE: MANUEL RAMIRO SANTIESTEBAN
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **MANUEL RAMIRO SANTIESTEBAN**, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo presunto de carácter negativo que surge como consecuencia de la omisión de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** para resolver una solicitud de incremento pensional por inclusión de nuevos factores, radicada el día 18 de agosto de 2017¹.

Y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la accionada que reconozca y pague de un incremento pensional por inclusión de un nuevo factor salarial efectivo a partir del 11 de marzo de 2009, pero por prescripción a partir del 18 de agosto de 2018.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA), en razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v. Ya que se tiene como valor \$7.280.000 – fl. 15); no requiere agotar conciliación prejudicial, las pretensiones son claras y precisas (fl. 14); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl. 12; se señalan las normas violadas y concepto de violación (fls. 12-13); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidos como pruebas (fls. 2-11 y 20-24); se indican las direcciones para notificación (fl. 15).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que se trata de prestaciones periódicas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **MANUEL RAMIRO SANTIESTEBAN**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION**

¹ Fls.- 10-11

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- **Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y **aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder,** (Art. 175 # 4 CPACA).

TERCERO: **Notifíquese** personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de **OCHO MIL PESOS M.CTE. (\$8.000.00)** a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. -

Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO.- Se reconoce personería al abogado **MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.783.070, portador de la Tarjeta Profesional No. 63.722 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

NOVENO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO		
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRÓNICO No. 67)		
DE HOY <u>21</u> DE ABRIL DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		